

bre censuras eclesiásticas *latae sententiae* publicada el 12 de Octubre de 1869 é inserta en la Revista eclesiástica de Puebla en los números correspondientes al 4 y 12 de Febrero de 1870, pues entre las excomuniones *latae sententiae* reservadas *por modo especial* al Romano Pontífice en el número IV dice: «Los que se llaman *masones ó carbonarios* ó pertenecen á sectas de este género, que maquinan contra la Iglesia ó Potestades legítimas, abierta ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó gefes, mientras no los denunciaren.» De donde se deduce claramente, 1º que no solo los masones encubiertos sino los públicos están comprendidos en la censura; 2º que la excomunion es reservada al Papa de un modo especial: 3º que tiene obligacion de denunciar á los corifeos ó gefes; 4º que esta denuncia, como dice la Sagrada Penitenciaría en la respuesta citada al principio *ad sextum: Obligationem denunciandi eadem ratione, esse interpretandam, qua leges ecclesiasticae, quibus haereticorum denuntiatio praecipitur: itaque cogi ad denuntiandos non modo eum qui ex propria scientia vel eorum confessione non sacramentali noverit, eos ad sectam illam pertinere, sed etiam eum qui id á relationibus fidedignis acceperit;* 5º que sin esta denuncia prévia no pueden ser absueltos; 6º que como están equiparados á los herejes se debe exigir lo que á estos: retractacion de errores, protesta solemne de la separacion de la secta, reparacion de escándalos &c. &c. y la penitencia condigna satisfactoria y medicinal. Todo lo cual pide proceder con mucho espacio y tino. Y como por lo general, los que quieren casarse exigen con premura que se les haga todo en momentos, creo indispensable que en estos casos se dé al expediente ó procedimientos toda la dilacion que requiere la gravedad del asunto.

Ruego á vd. lea con detenimiento la Constitucion del Sr. Leon XII, pues ella me parece que dá cuanta luz se requiere: bien sabia este Papa los juramentos de los masones y sus for-

midables amenazas; y si á pesar de eso mandó lo que debia practicarse, á ello debemos atenernos.

Antes de concluir solo añadiré que segun las resoluciones que se publicaron en México nuestras *sólitas* no han quedado restringidas por la última Constitucion del Sr. Pio IX y en consecuencia, estamos facultados para absolver aun de estas censuras.

Me he extendido un tanto en esta contestacion, por creer el asunto muy importante y darle la claridad que me ha sido posible. Yo deseo que vd. me diga con toda franqueza si le parece bien lo que aquí llevo escrito y me advierta cualquiera equivocacion que notare, pues se trata de la causa de Dios, á la que con gusto deseo sacrificarlo todo, y en la que no quiero que prevalezca mi modo de pensar, sino la verdad y la justicia.

CONSTITUCION

De nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas *latae sententiae*.

Conviene á la moderacion de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras

eclesiásticas en que se incurre sin necesidad de sentencia *ipso facto* publicadas y promulgadas en diversas épocas, para asegurar la incolumidad, tutela y disciplina de la Iglesia, y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido creciendo poco á poco hasta llegar á un número considerable; que así algunas por la mutacion de los tiempos y de las costumbres, no responden á los fines y á las causas para que fueron dictadas, y no tienen la utilidad y oportunidad que antes; y por esta razon ocurren dudas, ansiedad é inquietud de conciencia, bien sea á los que tienen á su cargo la salvacion de las almas, bien á los mismos fieles. Queriendo Nos poner remedio á estos inconvenientes, habiamos ordenado que se hiciera una revision esacta de estas censuras y se nos presentase, á fin de que despues de un diligente y detenido exámen, pudiésemos establecer cuales fuese útil conservar y mantener y cuáles modificar ú abrogar.

Terminada, pues esta revision y oido el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, instituidos inquisidores generales de la fé en todo el mundo cristiano, y examinada cada cosa largamente y con atencion de *mulo proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberacion Nuestra, y en la plenitud de Nuestro poder apostólico decretamos por esta Constitucion que será tenida perpetuamente en vigor, que cualquiera censura, sea excomunion, sea de suspension ó sea de entredicho, que hayan sido impuestas *latae sententiae*, incurriéndose en ellas *ipso facto*, no tengan valor á no ser las que insertamos en esta Constitucion y del modo que las insertamos, y Nos declaramos al mismo tiempo que, no solo en fuerza de los antiguos cánones, en cuanto estén de acuerdo con esta Nuestra Constitucion, sino en fuerza de la misma Constitucion tengan todo su valor, como si ahora por primera vez fuesen en ella publicadas.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS POR MODO ESPECIAL AL ROMANO PONTIFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada especialmente al Romano Pontífice.

I.

A todos los apóstatas de la fé cristiana, á todos y á cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II.

A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes que propalan la herejía, así como los libros de otro cualquier autor prohibidos *nominatim* en virtud de Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III.

A los cismáticos y á aquellos que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice en cualquier tiempo.

IV.

A todos y á cada uno de cualquier estado, grado y condicion que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren, como tambien á aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

V.

A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y legados de la Sede Apostólica ó Nuncios, ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ratifican ó prestan á estos su auxilio, consejo ó favor.

VI.

A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sea en el fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

VII.

A los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviniendo á las disposiciones canónicas, como aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII.

A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó cualquier otro acto de la silla Apostólica ó de sus legados ó delegados, ó prohíben directa ó indirectamente la promulgacion ó ejecucion de sus disposiciones, ó con motivo de ellas las mismas partes ú otros les ofenden ó intimidan.

IX.

A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de Breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vice-cancelarios de la Santa Iglesia Romana, ó sus vice-gerentes ó por mandato del

mismo Pontífice Romano, y los que falsamente publican Letras Apostólicas aun en forma de Breve, ó súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos vice-cancelarios ó vice-gerentes.

X.

A los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aun en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda, sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesion del moribundo.

XI.

A los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razon de sus Iglesias ó beneficios.

XII.

A los que invaden por sí ó por otros, tierra, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdiccion, y tambien á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolucion de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesion de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocados respecto á las mismas todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquier orden, congregacion, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mencion ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, del vínculo de excomunion reservada al Romano Pontífice, sepan que no que-

dan absueltos, á no ser que se haga *in articulo mortis* [en peligro de muerte] en el cual sin embargo, quede firme la obligacion de estar y sujetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS

AL ROMANO PONTIFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada al Romano Pontífice.

I.

A los que enseñen ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica bajo pena de excomunion *latae sententiae*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, según fué condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema* 7 julio 1745: *Ubi primum* 2 julio 1746: *Aderadicandum* 28 setiembre 1746.

II.

Los que por instigacion del demonio, ponen las manos violentamente en los clérigos ó monges de uno y otro sexo, excepto cuando el Obispo ú otro absuelvan la reserva en los casos y personas en los cuales se permite por derecho ó privilegio.

III.

Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiban, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.

Los que se llaman *masones ó carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas, abierta, ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó gefes mientras no los denunciaren.

V.

Los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico ó con temeraria audacia la violen.

VI.

Los que violen la clausura monacal de cualquier género, condición, sexo ó edad que fueren, entrando á sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monges que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por San Pio V en la Constitucion de *Cori*.

VII.

Las mujeres que violan la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admitan.

VIII.

Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

IX.

Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.

Los reos de simonía real para el ingreso en religion.

XI.

Todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales incurren en la censura de excomunion por la Constitución de San Pio V *Cuam plenum* de 2 de Enero de 1566.

XII.

Los que recogen limosnas de mayor precio por Misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las Misas suele ser de menor precio.

XIII.

Todos aquellos que están gravados con excomunion en las Constituciones de San Pio V, *Atmonet nos* de 29 de marzo de 1567; de Inocencio IX *Quae ab hac Sede* de 4 de noviembre de 1591 de Clemente VIII *de Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592, y de Alejandro VII *Inter coeteras* de 24 de Octubre de 1660, concernientes á la enagenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV.

Los religiosos que administraren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion ó Eucaristía por Viático, sin licencia del Párroco.

XV.

Los que sin legítimo permiso estraigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

XVI.

Los que comunican con persona excomulgada *nominatim* por

el Papa *in crimini criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

XVII.

Los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y los reciben en los Oficios.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS A LOS
OBISPOS U ORDINARIOS.

Declaramos que están sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada á los Obispos ú ordinarios:

VI
I.

Los clérigos constituidos *insacris* ó los regulares ó monges que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretenda contraerlo.

II.

Los que procuran el aborto seguido del feto.

III.

Los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» NO RESERVADAS.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* á ninguno reservada:

I.

A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notoria ó nominalmente excomulgados ó entredichos.